



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.**

**JUICIO DE INCOMFORMIDAD:
TEECH/JIN-M/028/2024.**

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL 013 DE BOCHIL,
CHIAPAS.**

**TERCERO INTERESADO: PEDRO
ARIOSTO LEÓN ZENTENO.**

**PARTIDOS POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN
GENERAL.**

ACTUACIONES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **00:30** cero horas con treinta minutos, del día **28** veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **27** veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictado por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Juicio de Inconformidad: **TEECH/JIN-M/028/2024**; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** de la presente **Sentencia**, de fecha **27** veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, constante de **09** nueve fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31** de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los diversos 37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. Conste. Doy Fe-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



Juicio de Inconformidad

TEECH/JIN-M/028/2024

Parte Actora: Jesús Eleazar Sánchez Girón, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Bochil, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas

Tercero Interesado: Pedro Ariosto León Zenteno.

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que **desecha de plano** el Juicio de Inconformidad registrado con el número **TEECH/JIN-M/028/2024**, promovido por Jesús Eleazar Sánchez Girón¹, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Bochil, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del referido municipio, otorgada a la planilla registrada por el Partido Político

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como actor, accionante, enjuiciante o promovente.

MORENA; acto atribuido al **Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas**².

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gubernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de junio, el CME 013, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

² En lo subsecuente: CME 013.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/028/2024

Chiapas⁴, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Sergio Luis Zenteno Meneses, postulada por el Partido Político MORENA, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁵:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	92	Noventa y dos
	2,181	Dos mil ciento ochenta y uno
	94	Noventa y cuatro
	149	Ciento cuarenta y nueve
	4,010	Cuatro mil diez
	351	Trescientos cincuenta y uno
morena	10,198	Diez mil ciento noventa y ocho
	0	Cero
	0	Cero
	154	Ciento cincuenta y cuatro
	0	Cero

⁴ En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.

⁵ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible de la foja 261 y 262.

CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	1	Uno
VOTOS NULOS	756	Setecientos cincuenta y seis
TOTAL	17,986	Diecisiete mil novecientos ochenta y seis

3. Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado el nueve de junio, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas Jesús Eleazar Sánchez Girón, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Político MORENA.

A) Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió el escrito del Partido Político MORENA⁷.

B) Trámite jurisdiccional.

⁶ En adelante: Ley de Medios.

⁷ A través del Representante Propietario, acreditado ante el CME 013 de Bochil, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/028/2024



a) Recepción y turno. El trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por Jesús Eleazar Sánchez Girón; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/028/2024; **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/516/2024, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el catorce de junio.

b) Radicación. El catorce de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/028/2024; **b.ii)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas para los mismos efectos; y **b.iv)** Requisió al accionante para que manifestaran su oposición o consentimiento para la publicación de sus datos personales.

c) Protección de datos personales y causal de improcedencia. El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora y Ponente instruyó la protección de los datos personales del accionante en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral; asimismo, advirtió la probable causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; por tanto, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Bochil, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G.

⁸ En posteriores referencias: Constitución Federal.

⁹ En adelante: Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/028/2024

Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas,

situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Político Morena, a través de su Representante Propietario.

Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual inició a las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/028/2024

diecinueve horas con treinta minutos del nueve de junio y, venció a la misma hora del doce de ese mismo mes¹⁰.

Y el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas con doce minutos del doce de junio del año en curso¹¹; de ahí que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y el escrito de tercero interesado fue presentado por Pedro Ariosto León Zenteno, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, que postuló al referido candidato electo.

En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al del actor y su pretensión es que subsista la determinación del CME de Bochil, Chiapas, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de citado municipio y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Político MORENA.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado a Pedro Ariosto León Zenteno en Representación del Partido Político MORENA.

Quinta. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el

¹⁰ Acorde a la razón de cómputo, visible a foja 99.

¹¹ Ver foja 180.

presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; preceptos legales que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)”

Atento a lo anterior, es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹².

¹² Al respecto orienta la tesis: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/028/2024

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹³ que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Toda vez que, se debe llevar a cabo **la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹³ Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente **o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.**

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los **plazos se computarán de momento a momento** si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Asimismo, el diverso 19, numeral 1, de la referida normativa establece que durante los procesos electorales, el **Consejo General y este Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, las cuales surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, al haberse presentado la demanda de manera **extemporánea**, como en seguida se explica.

Al efecto, es preciso señalar que el promovente del juicio de inconformidad que nos ocupa, señala expresamente la fecha en que tuvo conocimiento del acto que combate, como se advierte enseguida.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/028/2024

“...2- Que el día 04 de junio el Consejo Municipal de Bochil, Chiapas, entregó Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla encabezada por el C. Sergio Luis Zenteno Meneses, Candidato postulado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA.”(sic).

Reconocimiento expreso que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, se advierte de la copia certificada del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO PARA DAR SEGUIMIENTO A LA ACTIVIDAD DE ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y RECUENTO PARCIAL DEL DÍA 04 DE JUNIO DE 2024¹⁴.”(sic), que el acto del que se inconforma el accionante, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Bochil, Chiapas, **tuvo lugar el cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, concluyendo con la publicación de los resultados electorales, y la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora, el mismo cuatro de junio del año que transcurre.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el acto es cierto y determinado, el cual se llevó a cabo mediante una determinación emitida por un órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación.

¹⁴ Visible de la foja 107 a la 111 de autos.

Ciudadana, que como se indicó, inició y culminó el cuatro de junio del presente año, por ende queda comprendido dentro de los actos que se agotan instantáneamente.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, que el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, **estuvo vigente del cinco al ocho de junio de dos mil veinticuatro**; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el nueve de junio, como consta en la razón y el sello de recepción del Consejo Municipal de Bochil, el cual obra al reverso de la foja 036, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue extemporánea. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Fenecimiento del plazo Día 4	Presentación de la demanda (extemporaneidad)
04 de junio	05 de junio	06 de junio	07 de junio	08 de junio	09 de mayo

Por tanto, el accionante incurrió en una falta de cuidado, ya que con la calidad con la que se ostenta de candidato a Presidente Municipal de Bochil, Chiapas, postulado por el Partido Político del Trabajo, debió estar atento a la verificación de los plazos señalados por la ley, para encontrarse en aptitud de inconformarse en contra de los resultados de la elección, tal como lo exige la ley.

Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/028/2024**

En consecuencia, si el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio de inconformidad resulta improcedente por ser extemporáneo y el escrito de demanda presentado debe desecharse.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio de Inconformidad, promovido por **Jesús Eleazar Sánchez Girón**, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Bochil, Chiapas, postulado por el Partido Político del Trabajo, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el Juicio de Inconformidad, promovido por Jesús Eleazar Sánchez Girón, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Bochil, Chiapas, postulado por el Partido

del Trabajo, por los razonamientos expuestos en la consideración **Quinta** de este fallo.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de la misma, en el domicilio señalado en autos para esos efectos y, **al tercero interesado**, con copia autorizada de la presente determinación, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia **a la autoridad responsable**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

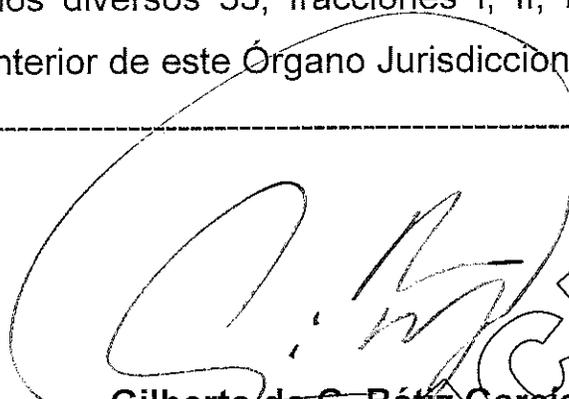
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/028/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

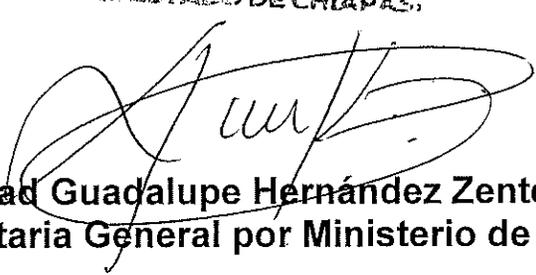
nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidenta


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada


Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/028/2024**, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.-----



